



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-76/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha **confirma** el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal, en el estado de Morelos; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Actor, promovente, partido político o PES</b> | Partido Encuentro Solidario   |
| <b>Consejo distrital o autoridad responsable</b> | 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos |
| <b>Constitución</b>                              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                         |
| <b>INE o instituto</b>                           | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Juicio</b>                                    | Juicio de Inconformidad   |
| <b>Ley de Medios</b>                             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral         |

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Ley Electoral</b>      | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>Sala Regional</b>      | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |
| <b>Sala Superior</b>      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal Electoral</b> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

### I. Proceso electoral.

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en Cuernavaca, Morelos.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El diez siguiente, el Consejo distrital concluyó la sesión de cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES   |                 |   |
|---|-----------------|---|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN  | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)                     |
| <br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | <b>43,158</b>   | Cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho |
| <br>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | <b>15,358</b>   | Quince mil trescientos cincuenta y ocho     |



| <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES</b>                                    |                        |  |
|---|------------------------|--|
| <b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>   | <b>NÚMERO DE VOTOS</b> | <b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>                       |
| <br>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | <b>4,820</b>           | Cuatro mil ochocientos veinte                        |
| <br>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | <b>5,609</b>           | Cinco mil seiscientos nueve                          |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                 | <b>4,722</b>           | Cuatro mil setecientos veintidós                     |
| <br>MOVIMIENTO CIUDADANO               | <b>5,016</b>           | Cinco mil dieciséis                                  |
| <br>MORENA                             | <b>46,819</b>          | Cuarenta y seis mil ochocientos diecinueve           |
| <br>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO        | <b>4,156</b>           | Cuatro mil ciento cincuenta y seis                   |
| <br>REDES SOCIALES PROGRESISTAS        | <b>2,317</b>           | Dos mil trescientos diecisiete                       |
| <br>FUERZA POR MÉXICO                  | <b>15,745</b>          | Quince mil setecientos cuarenta y cinco              |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS   | <b>304</b>             | Trescientos cuatro                                   |
| VOTOS NULOS   | <b>6,487</b>           | Seis mil cuatrocientos ochenta y siete               |
| <b>VOTACIÓN FINAL</b>   | <b>154,511</b>         | <b>Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos once</b> |

En virtud de los resultados obtenidos, el Consejo distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas

que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido político MORENA.

## II. Juicio de inconformidad

**1. Demanda.** El catorce de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda del presente medio de impugnación.

**2. Remisión y recepción en la Sala Regional.** El dieciocho de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda del presente juicio, así como diversas constancias y documentos que remitió la autoridad responsable.

**3. Turno.** Por acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SCM-JIN-76/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

**4. Radicación.** El diecinueve de junio, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa, para su instrucción y propuesta de resolución respectiva.

**5. Admisión.** Por acuerdo de seis de julio, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio.

**6. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo



distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación federal, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01 en el estado de Morelos; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción I, 173, primer párrafo y 176, fracción II.

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso b); 4; 6; 34, párrafo segundo, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b) y 53, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

### **2.1. Requisitos generales.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero; 52, párrafo primero; 54, párrafo primero, inciso a), y 55, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravios, y se hace constar la firma de su representante.

**b) Oportunidad.** Debe tenerse por cumplido tal requisito, pues el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que el Cómputo Distrital concluyó el diez de junio, mientras que la demanda fue presentada el catorce siguiente; de ahí que sea evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el PES en su carácter de partido político cuenta con la facultad para promover el presente medio de impugnación, acorde con lo previsto en el artículo 54, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios.

En cuanto a la personería, se le reconoce a **Araceli Salas Ponce de León** en su calidad de **representante propietaria del PES ante el Consejo Distrital**, como enseguida se explica.

En efecto, Araceli Salas Ponce de León, quien se ostenta como representante propietaria del PES ante el Consejo Distrital es quien cuenta con personería suficiente para acudir a controvertir, en la presente instancia jurisdiccional, los actos que impugna, dado que es la persona que se encuentra debidamente acreditada con tal calidad ante la autoridad responsable, aunado a que es quien le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado y que esa calidad se desprende del acta de cómputo respectiva.

Por otro lado, es de precisarse que en el caso de Ulises Bravo Molina importa tener presente que el nueve de julio, en el Juicio identificado con la clave SCM-JIN-5/2021, esta Sala Regional



resolvió la improcedencia del referido medio de impugnación al considerar que la citada persona carecía de personería; de ahí que deba de considerarse que tampoco podría entenderse que ejerció la acción intentada.

No pasa por alto lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SCM-JIN-4/2021 y SCM-JIN-63/2021, puesto que dichos juicios fueron promovidos por las mismas personas ostentándose como representantes de la parte actora<sup>3</sup>, lo que evidencia la distinción con el presente medio de impugnación, en la cual acude el PES a través de persona con capacidad legal para ello, más allá que pretendiera comparecer diversa persona sin tener dicha representación; de ahí que ante tal distinción revele que, en el caso concreto, no podría considerarse que el partido político haya ejercido su derecho de acción en un primer momento, máxime que en el presente juicio fue promovido por persona con personería suficiente para ello, tal como se anticipó.

**d) Interés jurídico.** Dicho requisito está cumplido, toda vez que el actor promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir del Consejo Distrital, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa del distrito electoral

---

<sup>3</sup> En fecha trece de junio Ulises Bravo Molina y Lorena Hernandez Bruno (en su calidad de presidente ante el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Morelos y la segunda como representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Distrital número 5 en Yautepec, Morelos), presentaron directamente ante esta Sala Regional, escrito de demanda, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de diversas casillas, la declaración de validez de dicha elección y, la constancia de validez y mayoría relativa en el Distrito 5, con la cual se formó el expediente **SCM-JIN-4/2021**.

Asimismo, el catorce de junio Ulises Bravo Molina y Lorena Hernandez Bruno (en su calidad de presidente ante el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Morelos, y la segunda como representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Distrital número 5 en Yautepec, Morelos) presentaron escrito de demanda con la cual se integró el expediente **SCM-JIN-63/2021** y con la cual pretendían impugnar los mismos actos de la demanda con la que se integró el expediente SCM-JIN-4/2021.

Derivado de lo anterior y atendiendo que existió identidad de personas ostentando la misma calidad e identidad en los agravios se aprobó desechar las demandas al haber precluido el derecho de la parte actora.

01 en el estado de Morelos; elección en la cual participó, de ahí que cuente con interés jurídico para hacer valer diversas causas nulidad de votación recibida en las casillas.

**e) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.

## **2.2. Requisitos especiales.**

En cuanto a los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 52, párrafo primero de la Ley de Medios, se consideran cumplidos por lo siguiente:

**a) Elección que se impugna.** El actor señala que impugna la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 01 en el estado de Morelos.

**b) Acta de cómputo distrital.** El promovente controvierte el resultado del cómputo distrital correspondiente al 01 distrito electoral ubicado en Cuernavaca, Morelos

**c) Casillas impugnadas.** El PES menciona de forma individualizada las casillas cuya votación considera debe anularse.

**d) Error aritmético.** Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque las razones que aduce como causa de nulidad de la votación no guardan relación con dicho cómputo de la votación.

**e) Conexidad.** Si bien el promovente no manifiesta expresamente que el presente medio de impugnación guarda relación con otra impugnación presentada en contra de los mismos actos, esta Sala Regional advierte que el presente Juicio no guarda relación con otros que se hayan presentado ante este órgano jurisdiccional.



### TERCERO. Cuestiones previas.

#### 3.1. Suplencia de la deficiencia en los agravios.

Previo al examen de la controversia, en términos del artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De ahí, que este órgano jurisdiccional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>4</sup> y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>5</sup>.**

Lo anterior no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, los partidos actores deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>6</sup>.

### 3.2. Solicitud de recuento.

En el escrito de demanda, el partido político plantea, de forma aislada, la **solicitud de recuento de votos parcial o total** ante esta Sala Regional, sin exponer razón adicional.

Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley de Medios<sup>7</sup>.

Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>7</sup> **Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.



recuento, parcial o total, previstos en el numeral 311 de Ley Electoral, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el partido accionante debía exponer en forma clara cuál o cuáles **supuestos**

**de procedencia** se actualizan en el caso concreto, exponiendo los **hechos** en que basara sus afirmaciones y aportando los **elementos de prueba** que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, en el medio de impugnación en que se actúa se considera que no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente respectivo debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.”*<sup>8</sup>

De ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

### **3.3. Controversia planteada.**

El actor considera que, en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Medios, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca.

Al respecto se inserta una tabla en la cual se exponen las casillas impugnadas con las correspondientes causales de nulidad invocadas.

---

<sup>8</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, página 66.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2021

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas |           |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|---|-----------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| Artículo 75 de la Ley de Medios                               |           |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|   | Casilla   | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 1.  | 188 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 2.  | 190 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 3.  | 194 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 4.  | 195 C3    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 5.  | 197 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 6.  | 198 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 7.  | 207 B     |    |    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 8.  | 207 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 9.  | 208 C3    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 10.   | 210 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 11.   | 210 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 12.   | 220 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 13.   | 220 E1 C5 | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 14.   | 231 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 15.   | 233 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 16.   | 234 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 17.   | 238 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 18.   | 238 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 19.   | 239 E1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 20.   | 239 E1 C6 | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 21.   | 246 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 22.   | 253 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 23.   | 253 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 24.   | 263 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 25.   | 266 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 26.   | 269 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 27.   | 276 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 28.   | 278 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 29.   | 281 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 30.   | 281 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 31.   | 281 C2    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 32.   | 282 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 33.   | 282 C2    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 34.   | 287 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 35.   | 287 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 36.   | 289 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 37.   | 291 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 38.   | 296 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 39.   | 297 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 40.   | 299 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 41.   | 300 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 42.   | 301 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 43.   | 303 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 44.   | 305 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 45.   | 305 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 46.   | 310 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 47.   | 311 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 48.   | 312 C4    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 49.   | 325 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 50.   | 326 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 51.   | 327 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 52.   | 328 C13   | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 53.   | 331 B     | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 54.   | 337 C1    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas |           |           |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
|---|-----------|-----------|----|----------|----|----|----|----|----|----|----|----|
| Artículo 75 de la Ley de Medios                               |           |           |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
|   | Casilla   | a)        | b) | c)       | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 55.   | 344 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 56.   | 347 B     | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 57.   | 349 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 58.   | 352 B     | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 59.   | 357 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 60.   | 359 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 61.   | 365 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 62.   | 372 B     | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 63.   | 372 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 64.   | 373 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 65.   | 375 C3    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 66.   | 377 B     | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 67.   | 378 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 68.   | 379 B     | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 69.   | 381 B     | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 70.   | 383 E1 C2 | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 71.   | 383 E1 C3 | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 72.   | 612 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 73.   | 871 C1    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| 74.   | 909 C2    | X         |    |          |    |    |    |    |    |    |    |    |
| <b>Total</b>  |           | <b>73</b> |    | <b>1</b> |    |    |    |    |    |    |    |    |

#### CUARTO. Estudio de fondo

##### 4.1. Análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas

##### 4.1.1 Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado -artículo 75, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios-.

##### -Agravio

En la demanda el actor refiere que en las casillas que señala en la tabla marcadas con el inciso a), el lugar de instalación ocurrió en una dirección equivocada sin que hubiese causa justificada para ello lo que, a su decir, desincentivó la votación de la ciudadanía; asimismo señala que su representante asentó tal situación en un escrito incidental.

| #  | Casilla | #   | Casilla | #   | Casilla | #   | Casilla | #   | Casilla |
|----|---------|-----|---------|-----|---------|-----|---------|-----|---------|
| 1. | 188 C1  | 16. | 238 B   | 31. | 282 C1  | 46. | 311 C1  | 61. | 372 B   |
| 2. | 190 B   | 17. | 238 C1  | 32. | 282 C2  | 47. | 312 C4  | 62. | 372 C1  |
| 3. | 194 B   | 18. | 239 E1  | 33. | 287 B   | 48. | 325 B   | 63. | 373 C1  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-76/2021

| #   | Casilla   | #   | Casilla   | #   | Casilla | #   | Casilla | #   | Casilla   |
|-----|-----------|-----|-----------|-----|---------|-----|---------|-----|-----------|
| 4.  | 195 C3    | 19. | 239 E1 C6 | 34. | 287 C1  | 49. | 326 B   | 64. | 375 C3    |
| 5.  | 197 B     | 20. | 246 B     | 35. | 289 B   | 50. | 327 C1  | 65. | 377 B     |
| 6.  | 198 B     | 21. | 253 B     | 36. | 291 C1  | 51. | 328 C13 | 66. | 378 C1    |
| 7.  | 207 C1    | 22. | 253 C1    | 37. | 296 B   | 52. | 331 B   | 67. | 379 B     |
| 8.  | 208 C3    | 23. | 263 C1    | 38. | 297 B   | 53. | 337 C1  | 68. | 381 B     |
| 9.  | 210 B     | 24. | 266 B     | 39. | 299 B   | 54. | 344 C1  | 69. | 383 E1 C2 |
| 10. | 210 C1    | 25. | 269 B     | 40. | 300 C1  | 55. | 347 B   | 70. | 383 E1 C3 |
| 11. | 220 C1    | 26. | 276 B     | 41. | 301 C1  | 56. | 349 C1  | 71. | 612 C1    |
| 12. | 220 E1 C5 | 27. | 278 C1    | 42. | 303 B   | 57. | 352 B   | 72. | 871 C1    |
| 13. | 231 B     | 28. | 281 B     | 43. | 305 B   | 58. | 357 C1  | 73. | 909 C2    |
| 14. | 233 C1    | 29. | 281 C1    | 44. | 305 C1  | 59. | 359 C1  |     |           |
| 15. | 234 B     | 30. | 281 C2    | 45. | 310 B   | 60. | 365 C1  |     |           |

### -Marco normativo

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

**a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;**

En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad que el partido actor hace valer, es necesario acreditar en forma fehaciente los siguientes extremos:

- 1) Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; y
- 2) Que no existió una causa que justificara ese cambio;

Además, debe tomarse en consideración si el lugar donde fue ubicada la casilla electoral cumple con los requisitos establecidos en el artículo 255 de la Ley Electoral, los cuales son los siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para las personas electoras;
- b) Que asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

**c)** Que no se trate de casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales;

**d)** Que no sean inmuebles habitados o propiedad de personas dirigentes de partidos políticos o personas candidatas registradas en la elección de que se trate;

**e)** Que no se trate de establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y

**f)** Que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Aunado a ello, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas<sup>9</sup>.

Por otro lado, para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tiene que acreditar que el cambio de domicilio se realizó injustificadamente, y al respecto, la Ley Electoral en su artículo 276 precisa las causas para estimar que existe causa justificada respecto de la instalación de una casilla en lugar distinto, tales como:

**a)** No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.

**b)** Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.

**c)** Que se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley.

---

<sup>9</sup> En ese sentido, con el objeto de que las personas que acudan a emitir su voto conozcan la ubicación de la casilla que les corresponda, en los artículos 257 y 272 de la Ley Electoral se establece que los Consejos distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas, para lo cual se fijarán en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.



d) Que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, para lo cual es necesario que las personas que integren la casilla y representantes de partidos que estuvieran presentes tomaran la determinación de común acuerdo; y

e) Que el Consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En todos los casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En este sentido, si las casillas electorales tuvieren que cambiarse de lugar de ubicación por las causas de justificación señaladas en dispositivo legal antes precisado, dicho cambio **por sí mismo**, no actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios.

Ello, dado que tal como se dispone en la Ley Electoral, hay circunstancias que justifican que la casilla se haya instalado en distinto lugar al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto alude a que solo será **nula la votación si es que la instalación de la casilla en distinto lugar no obedece a una causa justificada**.

#### **-Caso concreto**

El agravio es **inoperante** porque, a juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso que esgrime el partido actor son ineficaces para que con base en ellos este órgano colegiado agote el análisis de las

mesas receptoras que identificó en el esquema inicial de su demanda.

Esto, porque aun con la suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, es menester que se pormenore, al menos como principio de agravio -o en forma somera-lo que aconteció en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende.

Esto es así, porque si la pretensión total del partido actor en este grupo de casillas es lograr que se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, es inconcuso que a él corresponde señalar y comprobar no solamente la existencia de irregularidades, sino su trascendencia para el resultado obtenido en cada mesa receptora.

Lo anterior, porque **la votación solamente podría ser nulificada si se demuestra que, de haber existido una modificación en la ubicación, ésta no ocurrió por una causa justificada.**

Desde esa perspectiva, los agravios que esgrime el promovente son **inoperantes**, porque solamente se limita a señalar que el lugar de instalación ocurrió en una dirección equivocada sin que hubiese causa justificada para ello; sin embargo, aun cuando realice dicho señalamiento fue omiso en indicar en qué consiste la irregularidad que invoca respecto de cada casilla en concreto.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido en la Jurisprudencia 14/2001<sup>10</sup> de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”** que si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 18 y 19.



términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Esto, porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, la Sala Superior indicó que, si se sostiene que, se trata de lugares distintos, **la carga de la prueba corresponde a la parte que impugna** en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

Así, para lograr la nulidad de la votación es menester que se demuestren elementos tales como:

- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo
- Que el cambio de ubicación se hizo injustificadamente
- Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto
- Que sea determinante para el resultado de la votación

**Lo que no ocurrió en la especie**, dado que el partido actor solamente indica que existe discrepancia respecto del sitio de instalación de las casillas sin señalar en qué consiste dicha diferencia, ni evidenciar por qué, de asistirle la razón, la anomalía pudo ser determinante para los resultados obtenidos en la casilla.

En ese sentido, el actor parte de la idea de que al enunciar, de manera vaga y genérica, una aparente discordancia en la ubicación de las casillas que invoca podría iniciarse el estudio de la causal de referencia; sin embargo, como ya se consideró, para ello era necesario que pormenorizara las circunstancias de los eventuales

cambios en la instalación respecto de cada una de las casillas que enlista y, en su caso, la justificación para hacerlo, lo que no señaló en ninguno de los casos.

De ahí que los motivos de disenso sean ineficaces para que esta Sala Regional proceda a su estudio; por tanto, el agravio es **inoperante**.

**4.1.2. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado -artículo 75, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios-**.

#### **-Agravio**

El actor considera que, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo de la casilla **207 Básica** fue realizado en un local diferente al determinado por la autoridad electoral.

Al respecto señala que el escrutinio y cómputo debió realizarse en el “poblado de Santa María” y que, contrario a ello se realizó en el “consejo distrital 01” lo que, a su decir, resultó cualitativamente determinante y ocasionó falta de certeza de los resultados obtenidos.

#### **-Marco normativo**

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

“1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;..”**

A efecto de acreditar la causal de nulidad que se invoca, deben actualizarse los supuestos normativos siguientes:



- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al que fue instalada la casilla, y
- b) Que no exista causa justificada para haber hecho el cambio.

Al respecto, es de señalarse que el escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo las personas integrantes de las mesas directivas de casilla constituye, dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, ya que, por medio de ellos, se verifica el sentido de la voluntad del electorado que acudió a sufragar en las casillas.

De ahí que, para salvaguardar la expresión de voluntad ciudadana ejercida a través del voto, la legislación electoral establezca reglas precisas para asegurar el correcto desarrollo de las actividades tendentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que bajo los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad la autoridad electoral así los sancione.

La Ley Electoral señala así los significados de lo que se entiende por escrutinio, cómputo, autoridad electoral encargada de realizarlos y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para su realización y para el levantamiento de las actas respectivas.

A su vez, la Ley de Medios prevé como sanción la nulidad para la votación recibida en las casillas, cuando sin justa causa se haya realizado el escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

De tal suerte, en términos del artículo 288 de la Ley Electoral, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** el número de personas que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos

políticos o candidaturas; **c)** el número de votos nulos y **d)** el número de boletas sobrantes en cada elección.

En términos del numeral 287 de la Ley Electoral, quienes integran las mesas directivas de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 289 y 290 del mismo ordenamiento.

Así también, el artículo 294 de la Ley en cita, establece el derecho de las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes acreditadas ante las mesas directivas de casilla de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como la obligación de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiendo en su caso hacerlo bajo protesta, refiriendo los respectivos motivos.

De lo anterior, se tiene que las normas enunciadas procuran asegurar la certidumbre sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que los mismos se sujeten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que se imponen en la actuación de las autoridades que intervienen para ello.

Así, se protege la voluntad popular expresada por la ciudadanía a través de los sufragios emitidos de forma libre, secreta y directa, y que dicha voluntad se garantiza a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta respectiva.

En ese contexto, se tiene como regla general que la instalación de casillas, la recepción de la votación y los actos de escrutinio y cómputo deben realizarse en un mismo lugar.

Si bien la Ley Electoral no regula causas extraordinarias para considerar justificado realizar el escrutinio y cómputo en lugar



diverso al que se ubicó la casilla, esto es, al que aprobó el Consejo respectivo, la regla general es que se realice en el mismo lugar en el que se instaló.

De esta forma, dada la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y realización del escrutinio y cómputo, se deben aplicar, analógicamente, las hipótesis previstas en el numeral 276 de la Ley Electoral, en lo concerniente a que la casilla se instale válidamente en un lugar distinto al que haya autorizado inicialmente el Consejo distrital<sup>11</sup>.

En esa tesitura, el principio tutelado por la sanción contenida en la causal que se estudia es el de que, sin causa justificada el escrutinio y cómputo de votación se realice en un local distinto al autorizado, ya que con ello se trastocaría el valor de certeza en torno a que si las boletas y votos contados, son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de las personas funcionarias de casilla y las representaciones de partidos, coaliciones y candidaturas independientes procurando, en consecuencia, también que esta vigilancia continúe sin interrupción durante el proceso de escrutinio y cómputo respectivo.

---

<sup>11</sup> Como se señaló con anterioridad, el referido artículo 276 de la Ley Electoral establece que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, en los supuestos que se describen a continuación: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que las y los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique a la presidencia de la casilla. Dicha conclusión se obtiene además del análisis del criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave XXII/97 y cuyo rubro es: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.** Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, México, páginas 1189 a 1191.

Por tanto, la presente causa de nulidad debe estudiarse al amparo del criterio jurisprudencial de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>12</sup>.

Esto, porque el bien jurídico que se tutela con esta causal de nulidad es el principio de certeza, ya que con los supuestos establecidos en ella se pretende evitar la manipulación de las urnas; que éstas sean trasladadas a otro lugar y que se alteren las boletas, actas y los posibles resultados, por lo que, generalmente, el escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la casilla.

En esa tesitura, para que se configure esta hipótesis de nulidad es necesario que se demuestren en cada casilla:

- Que se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- Que no exista ninguna causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado.
- Que existió una alteración de los resultados electorales.

#### **-Caso concreto**

El agravio es **infundado** como enseguida se demuestra.

Para efecto de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar diverso al previsto debe verificarse si el cambio fue ocasionado por una causa justificada.

En el caso, en primer término, el actor no evidencia que el escrutinio y cómputo de la casilla **207 Básica** se haya realizado sin causa

---

<sup>12</sup> Compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tribunal Electoral, págs. 532 a 534.



justificada en un local diferente al previamente determinado por el Consejo respectivo; en efecto, en manera alguna justifica o prueba dónde debió haber ocurrido las citadas actividades y dónde ocurrieron.

Además, parte de la premisa incorrecta de que la casilla **207 Básica** al haber sido sujeta de cómputo distrital su escrutinio y cómputo aconteció en un local diferente al previamente determinado por el Consejo respectivo.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la citada casilla fue materia de recuento<sup>13</sup> lo cual justifica que en sede distrital se hayan recontado las boletas del paquete electoral correspondiente a la casilla 207 Básica; sin que el actor demuestre que esa situación en sí misma constituya alguna irregularidad que trascienda en el resultado de la votación recibida en casilla.

Lo que se acredita con la documental pública consistente en copia certificada actas circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el estado de Morelos (grupos de trabajo 01), en las que consta o se acredita la ejecución por parte del consejo distrital del INE en Morelos del recuento (en sede administrativa) de los votos emitidos o recibidos en la casilla 207 Básica, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4 incisos a), b) y c); y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

---

<sup>13</sup> Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso i); 225, numeral 5; 303, numeral 2, inciso g); 309; 310, numeral 1, inciso b), numerales 2, 3 y 4; 311 y 318 de la Ley Electoral; 401 a 410 del Reglamento de Elecciones del INE; 4, numeral 1; 7, numeral 1, incisos q), r) y s); 8, 1, inciso e); 9, numeral 1, inciso e); 10, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, y en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo INE/CG681/2020.

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Confirmar los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE;** por correo electrónico al actor, al Consejo Distrital, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión y al Consejo General del INE, y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**VOTO PARTICULAR<sup>14</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>15</sup> EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JIN-76/2021<sup>16</sup>**

Formulo voto particular porque considero que **el juicio debió sobreseerse**, al haber precluido el derecho de la parte actora a

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>15</sup> En la elaboración de este voto colaboró Silvia Diana Escobar Correa.

<sup>16</sup> Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



impugnar los actos que pretendía combatir en este juicio de inconformidad y haber sido admitido previamente.

### **1. ¿Qué resolvió la mayoría?**

El pleno de esta Sala Regional resolvió -con mi voto en contra-, confirmar el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal en el estado de Morelos, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Lo anterior, al resultar inoperante e infundada las causas de nulidad de votación recibida en diversas casillas hechas valer, consistentes en instalar la casilla -sin causa justificada- en lugar distinto al señalado por el Consejo distrital (artículo 75.1-a] de la Ley de Medios) y realizar -sin causa justificada- el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo (artículo 75.1-c] de la Ley de Medios).

Previo al estudio antes referido, al analizar uno de los requisitos de procedencia del juicio, en la sentencia se precisa que, si bien el juicio de inconformidad SCM-JIN-5/2021 resultó improcedente porque quien acudió en nombre del PES carecía de personería, en el presente medio de impugnación no había precluido su derecho de acción porque en este caso acude el PES a través de persona con capacidad legal para ello<sup>17</sup>; esto es, no podría considerarse que el partido político haya ejercido su derecho de acción en un primer momento.

### **2. ¿Por qué estoy en contra?**

---

<sup>17</sup> Lo que -conforme a la sentencia- diferencia a este caso con lo resuelto en los juicios SCM-JIN-4/2021 y SCM-JIN-63/2021, que fueron promovidos por las mismas personas ostentándose como representantes de la parte actora.

A mi juicio, **precluyó el derecho del PES** a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal en Morelos, porque previamente había impugnado esos mismos actos.

Es un hecho notorio<sup>18</sup> para esta Sala Regional que el 13 (trece) de junio, el PES, por conducto de su presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, interpuso el juicio de inconformidad SCM-JIN-5/2021 para controvertir los mismos actos que impugna en este medio de impugnación. Ese juicio fue resuelto<sup>19</sup> por esta sala el 9 (nueve) de julio, en el sentido de desechar la demanda, porque el presidente del Comité Directivo Estatal del partido político no tenía facultades para representar al partido actor.

Ahora bien, el 14 (catorce) de junio, el PES presentó una demanda, firmada por su representante propietaria ante el Consejo distrital y por su presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos; con la que se integró el expediente del juicio SCM-JIN-76/2021; que fue turnado vinculado al SCM-JIN-5/2021 porque “... *en éste la misma parte actora, combate iguales actos relacionados con el resultado del cómputo distrital de la elección de la misma diputación federal*”.

De ahí que, **tanto en el SCM-JIN-5/2021 como en este juicio de inconformidad, el PES -aunque a través de personas distintas- controvertió los mismos actos:** los resultados consignados en el

---

<sup>18</sup> En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 [dos mil siete], página 285).

<sup>19</sup> Por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños.



acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal en Morelos.

Ahora, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**<sup>20</sup>, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas o sobreseer los juicios que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

---

<sup>20</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

El mencionado criterio ha sido sostenido por este tribunal, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**<sup>21</sup>, que -esencialmente- sostiene que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Conforme a lo establecido previamente, en el caso, el PES presentó dos demandas, con las que se formaron los expedientes de los juicios SCM-JIN-5/2021 y SCM-JIN-76/2021 para controvertir los mismos actos relacionados con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal en Morelos; por lo que con la presentación del primer juicio de inconformidad la parte actora agotó su derecho de acción.

En ese contexto, **el Actor está impedido legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción** contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal en Morelos, con la misma pretensión.

---

<sup>21</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.



En la sentencia se razona que, en concepto de la mayoría, el derecho de acción del PES no ha precluido porque en este juicio acude a través de la persona con facultades para representarlo y en el SCM-JIN-5/2021 acudió a través de quien no las tenía.

Es cierto que en dichos juicios de inconformidad, el PES acudió a través de personas distintas; sin embargo, en mi opinión, ello no tiene incidencia con relación a la preclusión referida, dado que lo relevante es que el partido político -quien cuenta con legitimación activa- presentó 2 (dos) juicios para controvertir los mismos actos, con independencia de que en el primero esta Sala Regional haya determinado que la persona que firmó la demanda no contaba con facultades para representar al PES en la impugnación de la señalada elección, lo cual es una cuestión relacionada con la personería.

Por tanto, para mí, se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta y es procedente sobreseer este juicio, al haber sido admitido previamente, conforme a los artículos 9.3 y 11.1-c) de la Ley de Medios.

Cabe señalar que, como se indicó en la sentencia de la que forma parte este voto, el pleno de esta sala llegó a una conclusión similar al resolver el juicio SCM-JIN-63/2021 -con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños-, dado que antes se había promovido el juicio de inconformidad SCM-JIN-4/2021.

Como en este caso, el primer juicio (SCM-JIN-4/2021 y SCM-JIN-5/2021) fue presentado señalando en el proemio tanto el nombre del presidente del PES en el Comité Directivo Estatal de Morelos como el de la persona representante del partido ante el

consejo distrital correspondiente, a pesar de lo cual, esas primeras demandas solamente estaban firmadas por el presidente del referido comité.

En ambos casos también, la segunda demanda (SCM-JIN-63/2021 y SCM-JIN-76/2021) se promovió solamente por la persona representante del partido ante el consejo distrital correspondiente, quien en esta ocasión sí firmó las demandas.

De lo anterior se evidencia que ambos casos son iguales, por lo que considero que debimos resolverlos de la misma manera.

### **3. Conclusión**

Voto en contra y emito este voto particular porque en mi consideración, toda vez que el PES presentó previamente un juicio de inconformidad, precluyó su derecho a impugnar los diversos actos de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal en Morelos, por lo que este juicio debía sobreseerse.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.